



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1155-98-AA/TC
LIMA
ERNESTINA FLORES DUEÑAS
VIUDA DE VENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Ernestina Flores Dueñas viuda de Vento contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Ernestina Flores Dueñas viuda de Vento interpone demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio de Educación con la finalidad de que se le restituya la pensión de cesantía que indebidamente ha sido reducida a una irrisoria cantidad. Manifiesta que con la Resolución Directoral de la Dirección Departamental de Educación de Lima, su fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se le otorgó su pensión definitiva de cesantía nivelable con la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y uno nuevos soles (S/. 466,631.00) equivalente al 100% de las remuneraciones pensionables, por habersele reconocido el quinto nivel magisterial grado II, subgrado 3, con treinta y tres años, tres meses y siete días de servicios magisteriales prestados al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en forma ininterrumpida. Señala que desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis es víctima de la violación de sus derechos reconocidos por la Constitución Política, ya que hasta el mes de abril de dicho año percibía su pensión de cesantía por la cantidad de quinientos veintisiete nuevos soles con cincuenta y cinco (S/. 527.55), la misma que, sin previa notificación, ha sido reducida a la cantidad irrisoria de noventa y dos nuevos soles (S/. 92.00), causándole con ello un perjuicio moral y económico. Ampara su demanda en los artículos 1°, 2°, 24° inciso 2), y 22) 26° y 28° de la Ley N.º 23506 y artículos 4°, 5° y 12° de la Ley N.º 25398; artículo 8° del Decreto Ley N.º 20530 y el artículo 40° de la vigente Constitución Política del Estado, en concordancia con la Constitución de 1979 y demás normas conexas y complementarias que se encontraban vigentes a la fecha de su cese definitivo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Oficina de Normalización Previsional se apersona a la instancia y señala que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa y que la acción ha caducado, toda vez que el supuesto acto violatorio ocurre en mayo de mil novecientos noventa y seis y presenta su demanda el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que en materia de derechos pensionarios por el carácter alimentario y por ser vulneradas mes a mes, no es exigible el agotamiento de la vía previa ni se produce la caducidad de la acción. Que de la Resolución emitida por la Dirección Departamental de Educación de Lima, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se acredita la existencia de un derecho adquirido que no puede ser materia de suspensión o anulación porque, habiendo transcurrido el plazo precisado en el artículo 110° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, dicha anulación sólo puede disponerse mediante proceso regular ante el Poder Judicial.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por considerar que sólo proceden las acciones de amparo cuando se haya agotado la vía administrativa, y por último, de autos, la demandante no acredita que haya reclamado en la vía administrativa. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la demandante pretende que se le restituya la pensión de cesantía nivelable que venía percibiendo desde agosto de mil novecientos ochenta y tres a abril de mil novecientos noventa y seis y que en forma arbitraria la demandada se la reduce.
2. Que, se encuentra acredita la condición de cesante con pensión nivelable de la demandante y que fácticamente, sin mediar resolución motivada alguna, le es rebajada vulnerándose sus derechos legalmente adquiridos y reconocidos por la autoridad competente.
3. Que, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N.º 23506.
4. Que, por último, no existe caducidad en el ejercicio de la presente acción, toda vez que la transgresión al derecho del demandante, es continuado, de donde no resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable al caso examinado el plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, sino al artículo 26°, segundo párrafo de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento uno, su fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda, reformándola la declara **FUNDADA**, en consecuencia ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante su pensión de cesantía nivitable que venía percibiendo hasta abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530 con el reintegro de la diferencia de pensión dejada de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR

Lo que certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL